

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno  
(2021)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	DIANA LORENA VALENCIA GARCIA
ACCIONADOS	FIDUPREVISORA
RADICADO:	17001-31-03-006-2021-00214-00
INSTANCIA	PRIMERA
FALLO	<b>N°106</b>

### I. OBJETO DE DECISIÓN

Se dicta fallo de primera instancia en el trámite de tutela de la referencia.

### II. ANTECEDENTES

#### 1. PRETENSIONES

La señora Diana Lorena Valencia García, pidió el amparo del derecho fundamental presuntamente vulnerado por la FIDUPREVISORA y que, en consecuencia, se ordene a emitir una respuesta a la solicitud virtual del 2 de agosto de 2021 con radicado 20211012608232 relacionada con la devolución del “dinero del auxilio funerario que me habían reconocido”.

## **2. ACTUACIONES PROCESALES**

### **3.1 Admisorio**

Por auto del 17 de septiembre de 2021 se admitió la acción de tutela y se ordenó la notificación a la entidad accionada.

### **2.2 Pronunciamiento Accionada**

Fiduprevisora manifiesta que procedió a emitir respuesta de fondo a la accionante donde se le informa que para el 24 de septiembre de 2021 se pone a disposición en el BBVA de Manizales el “AUXILIO FUNERARIO” para ser cobrado por ventanilla, por lo que pide se declare la carencia de objeto por hecho superado.

## **III CONSIDERACIONES**

### **1. Legitimación**

**Por activa:** La señora Diana Lorena Valencia García, está legitimada para reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, cuya protección se pretende a través de este proceso constitucional, afectado con la presunta omisión de la entidad accionada, y de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

**Por Pasiva:** La acción se dirige en contra la FIDUPREVISORA, entidad contra la cual se dirigió la petición y a quien se le endilga la vulneración alegada por el accionante.

2. **Inmediatez** Se cumple con este requisito, la petición elevada por la señora Diana Lorena Valencia García data del 2 de agosto de 2021, entonces entre la presunta vulneración aducida por el accionante y la fecha de la presentación de la acción tutelar, han transcurrido un poco más de un mes.

### 3. **Problema Jurídico:**

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar en primer lugar si en razón a la remisión de la respuesta emitida por la Fiduprevisora se presenta la consumación del hecho generador de esta acción o si la acción de tutela es procedente para proteger el derecho implorado por la accionante.

### 4. **Normatividad y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto:**

#### 4.1. **Del derecho de petición.**

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, básicamente se considera como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva a las autoridades correspondientes, y obtener de éstas, una pronta, oportuna y completa respuesta sobre el particular.

Por lo tanto, es un derecho que involucra dos momentos, *"... el de la recepción y trámite de esta, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de*

*decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante". (Sentencia T-372/95).*

Derecho fundamental que fue reglamentado mediante la ley 1755 de 2015, que en lo particular estableció los tiempos dentro de cuales las autoridades y de forma excepcional los particulares tienen que dar una respuesta:

*Art. 14. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (...)*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. (...)*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...)*

*Norma en cita que con ocasión de la emergencia económica, ambiental y sanitaria fue modificada transitoriamente por el Decreto Ley 491 de 2020 en el sentido de ampliar el término de los derechos de petición.*

*"ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

## **5. HECHOS PROBADOS.**

Del acervo probatorio recaudado en primera instancia, se tienen los siguientes hechos probados:

- Que la señora Diana Lorena Valencia García presentó derecho de petición ante la Fiduprevisora solicitando la reprogramación del pago del auxilio funerario la que realizó el 2 de agosto de 2021.

- Que Fiduprevisora el 20 de septiembre de 2021 le remite a la accionante respuesta donde le informa que el 24 de los corrientes mes y año, puede cobrar por ventanilla el “AUXILIO FUNERARIO” en el Banco BBVA 537 de Manizales.

## **6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

La señora Diana Lorena Valencia García presentó derecho de petición ante FIDUPREVISORA solicitud para que se reprogramara el pago por auxilio funerario, sin que a la fecha de presentación de la acción hubiera recibido respuesta alguna a lo peticionado.

La entidad manifiesta que dirigió respuesta a la señora Valencia García el 20 de septiembre de 2021 a través de la cual le informa que para el 24 de los mismos mes y año podrá reclamar por ventanilla en el BBVA 537 de Manizales, el valor correspondiente al auxilio funerario, hecho corroborado con la accionante por la secretaria de este despacho, quien además informó que el dinero se encuentra para el cobro por ventanilla, lo que motiva la superación del hecho generador de esta acción de tutela.

Sobre el hecho superado ha reiterado la Corte Constitucional:

*“...La Corte Constitucional ha entendido el concepto de hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de las pretensiones del accionante con la demanda de tutela. Esto significa, la desaparición de las circunstancias que amenazan o vulneran los derechos constitucionales del actor, ya sea porque quien propició tal situación ejecuta una acción para ello, o porque se abstiene de desarrollar las conductas que la causan. Frente a tales eventos*

*el juez de tutela debe constatar que realmente está frente a una carencia total del objeto de la decisión, pues si permanecen algunas de las circunstancias que dieron lugar a la vulneración o amenaza los derechos invocados en la demanda de tutela, deberá emitir una orden, de acción o de abstención, a fin de amparar los derechos constitucionales vulnerados o amenazados....”1*

Como se desprende de todo cuanto antecede, se dan en este caso las circunstancias para dar aplicación a la terminación de la presente acción por haberse configurado el hecho superado.

Por lo anteriormente discurrido, el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** la superación del hecho en esta acción de tutela instaurada por la señora Diana Lorena Valencia García presentada contra la FIDUPREVISORA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**